



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0064/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad Comercial Constructora Shaddai, SRL contra la Sentencia núm. 0796-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0796-2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); y su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Shaddai, SRL., contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-00014, de fecha 6 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La referida sentencia le fue notificada a la recurrente, la Sociedad Comercial Constructora Shaddai, SRL, mediante el Acto. núm. 136/2020, el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Carlos Daniel Rivera González, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la recurrente, la Sociedad Comercial Constructora Shaddai, SRL, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este Tribunal Constitucional, el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al recurrido, señor Yram Vixamar, mediante el Acto núm. 137/2020, el siete (7) de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida son los siguientes:

Que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

En nuestro derecho procesal existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a uno o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

Es criterio pacífico, en el marco del derecho procesal, que cuando el recurrente en casación ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas las demás que conforman el litisconsorcio “el recurso resulta inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas”.

Que el recurso de casación que se interponga contra una parte de la sentencia que pudiera perjudicar o beneficiar a una de las partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas; que al no ser emplazado José Villegas Santana, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada es la Tercera Sala.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión, Sociedad Comercial Constructora Shaddai, SRL, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dicha pretensión, lo siguiente:

a) *Que la Suprema Corte de Justicia realizó una incorrecta interpretación de la normativa aplicable a la materia, especialmente el artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que declaró de oficio, y no a solicitud de una de las partes, la inadmisibilidad del recurso de casación sin antes haber requerido la subsanación de la falta de depósito de la notificación del mismo al señor José Villegas Santana.*

b) *Que el señor José Villegas Santana no era una parte procesal en casación, toda vez que en el grado de apelación no compareció ni presentó conclusiones; en tal sentido, no resultaba necesario notificarle la interposición del recurso de casación, contrario a lo que exigía la Suprema Corte de Justicia.*

c) *Que «[...] de la lectura del texto legal antes transcrito [artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación] se desprende lo siguiente: a) Que la ley no prevé la inadmisibilidad del recurso de casación, ante la supuesta falta de notificación del recurso a una de las partes afectadas por la sentencia. b) Que previa a la exclusión de la parte recurrente, debe mediar una notificación mediante acto de alguacil, en la cual se intime a la parte recurrente al depósito de la notificación del recurso (emplazamiento). c) Que luego de ser intimado al depósito del acto de notificación, sin que la parte recurrente proceda al requerimiento, se solicitara la exclusión de la parte intimada. d) Que la solicitud de exclusión debe provenir de una de las partes*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

envueltas en el proceso, por lo que el legislador no estableció la declaratoria de inadmisibilidad de oficio de la Suprema Corte de Justicia».

d) *Que «[...] la Suprema Corte de Justicia, con su actuación a [sic] inobservado el principio antes señalado [sobre la aplicación del artículo 10 de la citada Ley núm. 3726-53], tomado una decisión sin ningún tipo de fundamento [sic], y que a su vez choca con la disposición establecida en la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Que tal violación por parte de la Suprema Corte de Justicia constituye un atentado a la tutela judicial efectiva, así como al debido proceso y la seguridad jurídica».*

e) *Que «[...] ante la clara falta de contestación de parte del señor José Villega, frente a las reiteradas notificaciones que se hicieron contra el mismo, la sentencia dada se hizo definitiva en cuanto a este, por lo que el mismo [sic] ya no era parte en grado de casación, careciendo de fundamento los alegatos planteado [sic] por la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 0796-2019, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2019».*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido en revisión, el señor Yram Vixamar, pretende que sea declarado inadmisibile el recurso interpuesto o, en su defecto, sea rechazado; alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a) *Que el recurso interpuesto debería ser declarado inadmisibile por tres razones fundamentales: 1) no expresa la base legal en la que se sustentan las alegadas violaciones en las que incurrió la Suprema Corte de Justicia por medio de la sentencia recurrida, por lo cual no cumple con el requisito establecido al efecto por el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 2) no fue debidamente notificado a todas las partes relevantes al proceso, entre ellas al señor José Villegas Santana, por lo cual no cumple con el requisito establecido al efecto por el artículo 54.2 de la referida Ley núm. 137-11; y 3) el contenido del recurso de revisión solo incluye violaciones imputables a la Suprema Corte de Justicia, sin que se hayan presentado en ninguna de las dos instancias que conocieron en un primer momento del caso.

b) Que, en caso de no ser declarado inadmisibile, el recurso de revisión debería ser rechazado debido a que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación se encuentra bien fundada en derecho toda vez que la falta de emplazamiento correcto al señor José Villegas Santana le impedía injustamente estar enterado del recurso interpuesto.

c) Que «[...] la inadmisibilidad del Recurso de Casación surge por el hecho de que la recurrente en casación CONSTRUCTORA SHADDAI aunque dirige parte de sus medios en contra del Sr. JOSE VILLEGAS SANTANA persona que como dijimos fue condenada conjuntamente con la accionante, esta no lo emplazó, por lo que el señor JOSE VILLEGAS SANTANA nunca se enteró de la existencia de ese Recurso de Casación, puesto que no fue emplazado por la recurrente, por lo que precede [sic], de oficio, como lo hizo la Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declarar la inadmisibilidad del Recurso [sic] de Casación, sin que en tal decisión se evidencia violación de ninguna índole contra la accionante, por lo que, por este aspecto y porque se trata de una aspecto que nunca fue planteado por el accionante en ninguna instancia, sino que es planteado por primera vez ante el Tribunal Constitucional, dicho Recurso de Revisión Constitucional deberá ser declarado inadmisibile».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «[...] la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia dictamino SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION FRENTE A TODOS, acogiendo lo que ha sido un criterio constante de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, consignándose según sentencia Núm. 20, del 15 de noviembre del 2006, BJ 1152, página 1713, noviembre del 2016, V. III, y que está confirmado en la sentencia ahora atacada mediante el presente Recursos de Revisión Constitucional».

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia, son los siguientes:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 0796-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
- b) Copia fotostática de la Sentencia Laboral núm. 029-2018-SEEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
- c) Copia fotostática de la Sentencia núm. 437/2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015).
- d) Original del Acto núm. 136/2020, del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, Carlos Daniel Rivera González, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional mediante el cual se notificó la sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida a la parte recurrente, la Sociedad Comercial Constructora Shaddai, SRL.

e) Original del Acto núm. 137/2020, del siete (7) de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; mediante el cual se notificó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, el señor Yram Vixamar.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen con la interposición de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por parte del señor Yram Vixamar contra la Sociedad Comercial Constructora Shaddai, SRL y el señor Augusto José Beato González. Por demás, el señor José Villegas Santana también figura como parte procesal, por haber sido demandado en intervención forzosa. El tribunal apoderado de esa demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, decidió el asunto por medio de la Sentencia núm. 437/2015, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015). En esta se rechazó en cuanto al fondo la demanda laboral, a excepción de la reclamación de los derechos adquiridos en lo relativo al salario de Navidad, la cual fue acogida y fueron condenados a su pago la Sociedad Comercial Constructora Shaddai, SRL y el señor José Villegas Santana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión, el hoy recurrido, Yram Vixamar, decide interponer un recurso de apelación contra la indicada decisión ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y, producto de ello, ese tribunal dictó la Sentencia laboral núm. 029-2018-SSSEN-00014, del seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Por medio de esa decisión se acogió el recurso de apelación interpuesto a los fines de ordenar a la Sociedad Comercial Constructora Shaddai, SRL y al señor José Villegas Santana el pago en favor del recurrente en apelación de los montos por concepto de preaviso, cesantía, indemnización supletoria por despido injustificado, vacaciones, participación en beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema de Seguridad Social. En el curso del conocimiento del referido recurso, el señor José Villegas Santana no depositó escrito de defensa ni compareció a las audiencias celebradas.

En ocasión de la referida sentencia, se interpuso un recurso de casación, que fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 0796-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión se basó en que no hubo un emplazamiento formal del recurso de casación al señor José Villegas Santana. Este fallo motivó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pretendiendo la parte recurrente que le sean restaurados los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, los cuales le han sido supuestamente violentados por la Suprema Corte de Justicia al haber declarado la inadmisibilidad de oficio del recurso de casación interpuesto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile, en atención a los razonamientos siguientes:

a) Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido abordado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

b) La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, que el mismo es de treinta (30) días, siendo este un plazo franco y calendario.

c) En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, la Sociedad Comercial Constructora Shaddai, SRL, el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020), en tanto que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la recurrente el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo que dicho recurso se interpuso dentro del plazo legalmente establecido.

d) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

e) En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...)».

f) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; es decir, este se enmarca en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercera causal del indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativa al alegato de la violación a un derecho fundamental.

g) En relación con la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se basa en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h) Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18 de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a, b y c del numeral 3 del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional procederá a comprobar si los requisitos citados se satisfacen. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las violaciones alegadas se le imputan directamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, al tribunal que dictó la sentencia recurrida, por tanto, no hubo posibilidad de invocarlas durante el proceso que culminó con la sentencia objeto de este recurso.

j) El segundo de los requisitos se satisface, porque las sentencias dictadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial. De ahí que la alegada violación no se encuentra subsanada al haberse supuestamente originado por la sentencia recurrida.

k) Por último, el tercero de los requisitos también se encuentra satisfecho en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Suprema Corte de Justicia la violación a los derechos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Lo anterior fue argumentado en virtud de esa alta corte haber declarado la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto basándose en una interpretación alegadamente errónea de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (y sus modificaciones).

l) La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

n) Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este Tribunal Constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley número 137-11.

o) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo jurisprudencial sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en ocasión de la interpretación de normas procesales por parte de la Suprema Corte de Justicia.

p) Después de haber realizado estas verificaciones sobre los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión interpuesto, este tribunal procederá a la valoración de los medios de inadmisión que fueron presentados por la parte recurrida. En esencia, el recurrido alega que el recurso adolece de lo siguiente: 1) no expresa la base legal en la que se sustentan las alegadas violaciones en las que incurrió la Suprema Corte de Justicia por medio de la sentencia recurrida, por lo cual no cumple con el requisito establecido al efecto por el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 2) no fue debidamente notificado a todas las partes relevantes al proceso, entre ellas al señor José Villegas Santana, por lo cual no cumple con el requisito establecido al efecto por el artículo 54.2 de la referida Ley núm. 137-11; y 3) el contenido del recurso de revisión solo incluye violaciones imputables a la Suprema Corte de Justicia, sin que se hayan presentado en ninguna de las dos instancias que conocieron en un primer momento del caso.

q) El primer medio de inadmisión erróneamente pretende demostrar que el recurso no cuenta con una base legal sobre la cual se alegan las violaciones imputadas a la Suprema Corte de Justicia, pero de la simple lectura del contenido de la instancia introductiva se desprende que el citado recurso claramente se basa en la violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en el artículo 69 de nuestra Constitución.

r) En lo que respecta al segundo medio de inadmisión, sobre la alegada falta de notificación, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurso de revisión le fue debidamente notificado a la parte recurrida, según consta en el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acto núm. 137/2020, del siete (7) de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. En consecuencia, la parte recurrida, quien resultó directamente beneficiada de la sentencia objeto de este recurso, fue correctamente notificada del presente recurso.

s) Por último, en el tercer medio de inadmisión se argumenta que las violaciones alegadas no fueron presentadas en las dos instancias judiciales que conocieron del caso; sin embargo, esto resulta materialmente imposible considerando que las supuestas violaciones se derivaron, como ya se estableció, de la interpretación y aplicación de la norma procesal por parte de la propia Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, y sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, este Tribunal Constitucional desestima los tres medios de inadmisión presentados.

10. Previo al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a) Este tribunal considera pertinente precisar, previo al análisis del fondo de este recurso, que en los casos en que la sentencia impugnada a través del recurso de revisión constitucional haya declarado la inadmisibilidad por caducidad, este Tribunal Constitucional ha establecido en reiteradas decisiones que, en principio, cuando un tribunal se limita a la mera aplicación de la ley como ocurre cuando se computa un plazo, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales, al no haber un abordaje del fondo de la cuestión, supuestos en los cuales se ha considerado que ese tribunal ha aplicado correctamente la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En los supuestos referidos en el párrafo anterior, este Tribunal Constitucional ha declarado la inadmisibilidad del recurso por no satisfacer el requisito contenido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. En ese sentido han intervenido las siguientes Sentencias: TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0225/15, de diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0514/15, de diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0120/16 de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0090/17, de nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y TC/0247/18, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

c) No obstante lo anterior, en la especie se manifiesta la particularidad de que el recurrente ha invocado la vulneración a derechos fundamentales porque el tribunal *a-quo* ha incurrido en una incorrecta aplicación de la norma, como ocurrió en el caso decidido en la Sentencia TC/0508/18, de tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), caso en el cual el tribunal procedió a examinar el fondo de la cuestión. En efecto, en el cuerpo de la sentencia se dispuso lo siguiente:

Sin embargo, en el presente caso, se presenta una particularidad que lo distingue de los precedentes anteriormente citados, en razón de que el recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia, incurrió en un error en el cómputo del plazo, que la indujo a declarar inadmisibles un recurso de casación, cuyo plazo se encontraba hábil, porque en lugar de tomar la fecha de notificación de la sentencia realizada a los imputados, debió de computar el plazo a partir de la fecha de la notificación hecha a los abogados de la defensa técnica, lo que a su juicio configura una vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y falta de motivos, por lo que, este tribunal procede a analizar lo referido a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación para determinar si la sentencia objeto del recurso de revisión, adolece de los vicios alegados por los recurrentes.

d) En este caso, la recurrente le imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al considerar que esta realizó una interpretación y aplicación erróneas del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (y sus modificaciones) al declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación por no haberse notificado el mismo a quien era la parte interviniente forzosa en las dos instancias judiciales anteriores. Es por esta razón que este tribunal procederá a examinar el fondo del recurso, en aplicación del precedente anteriormente citado, sin necesidad de que ello implique una revocación del precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12 y sus posteriores reiteraciones.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a) El presente recurso de revisión constitucional impugna la Sentencia núm. 0796-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), decisión que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Comercial Constructora Shaddai, SRL. Esa declaratoria de oficio de inadmisibilidad tuvo como fundamento la aplicación de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (y sus modificaciones) en razón de que el referido recurso de casación no fue notificado a la parte interviniente forzosa, el señor José Villegas Santana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En ese tenor, la cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por este Tribunal Constitucional es si, al actuar en la forma que lo hizo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el núcleo esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones relevantes de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

c) El razonamiento utilizado por la Suprema Corte de Justicia para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación fue explicitado en la sentencia recurrida en los siguientes términos:

Que el recurso de casación que se interponga contra una parte de la sentencia que pudiera perjudicar o beneficiar a una de las partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas; que al no ser emplazado José Villegas Santana, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación [...].

d) La crítica principal presentada por la parte recurrente se fundamenta en que este razonamiento de la Suprema Corte de Justicia deriva de una incorrecta interpretación del artículo 10 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación. En esencia, la recurrente entiende que esta norma jurídica no sanciona con la inadmisibilidad de oficio a aquellos recursos de casación que no han sido debidamente notificados a todas las partes envueltas en un proceso judicial. El referido texto legal establece que:

Art. 10.- Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11. Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente.

Párrafo I.- Si hubiere más de un recurrido o más de un recurrente, cualquiera de ellos podrá hacer uso de la facultad de requerir y de pedir la exclusión o el defecto arriba consignados, frente a las partes que se encuentren en falta.

Párrafo II.- El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) A partir del análisis de los argumentos presentados por la parte recurrente, este tribunal ha podido verificar que esta pretende imputarle a la Suprema Corte de Justicia la aplicación incorrecta de un artículo legal que no fue relevante en la toma de la decisión contenida en la sentencia recurrida. Esto se debe a que el artículo 10 de la Ley núm. 3726 aplica en aquellos supuestos fácticos en los cuales todas las partes se encuentran enteradas, a través de los medios legales a tales fines, de la existencia del recurso de casación. En otros términos, este artículo comprende la aplicación de la figura procesal de la perención del recurso de casación ante la falta de ejecución de las actuaciones procesales en él determinadas después de que todas las partes interesadas tienen conocimiento del procedimiento de casación.

f) La situación descrita no es la que se manifiesta en la especie, pues el recurso fue declarado inadmisibile precisamente porque una de las partes, específicamente la parte interviniente forzosa, ni siquiera fue notificada de que el proceso judicial se encontraba en la Suprema Corte de Justicia. Ante este escenario, la normativa procesal aplicable no es el artículo 10, sino el artículo 7 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación. Lo anterior configura a la especie como una situación en la cual aplica la figura procesal de la caducidad, la cual puede ser determinada de oficio, tal como dispone el referido artículo 7 de la ley descrita, texto que dispone lo siguiente:

Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En consecuencia, en la especie sería procesalmente imposible cumplir con el criterio exigido por la recurrente, relativo a requerir que una parte del proceso que no estaba enterada del recurso de casación solicite su declaratoria de inadmisibilidad. Por el contrario, el texto legal previamente transcrito es claro en sancionar con la inadmisibilidad, incluso de oficio, a aquellos recursos de casación que no sean seguidos de una notificación adecuada a la parte recurrida para ponerla en conocimiento de esta etapa judicial.

h) Este Tribunal Constitucional ha abordado previamente las implicaciones del referido artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. En efecto, por medio de la Sentencia TC/0367/18, de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), estableció lo siguiente:

Del análisis de las argumentaciones transcritas se desprende que, al no haber emplazado a los recurridos en casación dentro del plazo previsto por la ley, el hoy recurrente incurrió en violación a la ley que justificó la declaración de inadmisión del recurso de casación por caducidad.

i) Ahora bien, este tribunal estima necesario determinar si es correcta la interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de incluir a una parte interviniente forzosa bajo la categoría de parte recurrida cuando ese texto legal dispone que «Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare **al recurrido** en el término de treinta días [...]» [negritas agregadas]. Esto se debe a que la recurrente alega en su escrito que el referido señor José Villegas Santana, interviniente forzoso en el proceso judicial, ya no era parte en grado de casación.

j) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, y en virtud de la preservación del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas las partes envueltas en este proceso judicial, este tribunal entiende que el referido, señor José Villegas Santana, sí debía ser notificado del recurso de casación por tratarse, como bien indica la sentencia recurrida, de una parte que pudiera directamente perjudicarse o beneficiarse de una eventual decisión de casación.

k) En efecto, en su condición de interviniente forzoso, el señor José Villegas Santana fue condenado pecuniariamente tanto en primer grado (por concepto del monto pendiente del salario de Navidad), así como en segundo grado (por concepto de los montos de preaviso, cesantía, indemnización supletoria por despido injustificado, vacaciones, participación en beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema de Seguridad Social). De ahí que una eventual decisión de la Suprema Corte de Justicia ciertamente hubiera sido directamente relevante con respecto al referido señor, con independencia de su condición de interviniente forzoso.

l) En consecuencia, era necesario, tal como bien reconoce la sentencia recurrida, que el señor José Villegas Santana fuera notificado del recurso de casación. Como esto no sucedió en la especie, entonces la Tercera Sala de la referida alta corte falló correctamente declarando la inadmisibilidad del recurso interpuesto. Estas argumentaciones permiten justificar que la sentencia recurrida no adolece de los vicios alegados por la parte recurrente sino que fue correctamente decidida por la Suprema Corte de Justicia, tribunal que hizo una interpretación adecuada y una aplicación razonable de la normativa procesal, es decir, el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

m) De conformidad con lo anterior, el Tribunal Constitucional, al verificar la Sentencia núm. 0796-2019, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que es objeto del recurso de revisión, y ponderar los alegatos de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes, pudo comprobar que el tribunal no incurrió en violación del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso por errónea interpretación y aplicación de la ley. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar en todas sus partes la decisión, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad Comercial Constructora Shaddai, SRL contra la Sentencia núm. 0796-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 0796-2019, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Sociedad Comercial Constructora Shaddai, SRL; y a la parte recurrida, el señor Yram Vixamar.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado,

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja², mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a

² Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa³.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

³ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.